



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 16 de esta ciudad y el Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de L H d S contra la firma S C L C y J N A en su carácter de General Manager y Director de Recursos Humanos, respectivamente, por los presuntos actos de discriminación dirigidos contra su persona en razón de su orientación sexual, previstos en el artículo 70 del Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con sustento en que los hechos denunciados habrían ocurrido en la sucursal de la empresa S situada en la localidad de Martínez, donde trabajaba el denunciante, el juzgado de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia de la provincia de Buenos Aires.

El juzgado bonaerense rechazó esa atribución por prematura, al considerar que no se habían establecido las circunstancias que rodearon los hechos y el lugar donde habrían ocurrido, y tampoco se había determinado la existencia de un delito en el ámbito de su competencia territorial. Agregó que en el supuesto de verificarse una infracción a la ley 23.592, correspondería la intervención de la justicia federal.

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos en alguna figura determinada, el Tribunal se encuentra impedido de ejercer las facultades previstas por el

artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

A su vez, tiene establecido V.E. que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634 y 306:393), lo que no se advierte en estos actuados.

En razón de lo expuesto, opino que corresponde al juzgado de esta ciudad, que tomó conocimiento de la denuncia por una infracción a su código contravencional, incorporar los elementos de juicio necesarios para darle precisión a los hechos denunciados y su calificación jurídica (Fallos: 323:1808)

Buenos Aires, 23 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.08.2024 15:53:47